

RESOLUCIÓN No. 0505

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE GUILLERMO AGUILER TELLEZ, IDENTIFICADO CON CC. N° 85.452.409, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 460/2014”.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Magdalena, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que el artículo 11 de la Resolución 0384 de 2008, establece como funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Que mediante Resolución No. **0815** del 30 de abril de 2014, se declaró deudor a **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **N° 85.452.409**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 18 a 21 del cuaderno principal).

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 02 de julio de 2014, prueba que obra a folio 25 del cuaderno principal.

Que se observa a folio 27, certificación expedida por parte del Coordinador Financiero, del capital adeudado por **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **N° 85.452.409**, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.960) a fecha 29 de julio de 2014.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2014, y radicado bajo el N° 460/2014. (Folios 30 a 31 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 47 del 19 de agosto de 2014 en contra de **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **N° 85.452.409**, (folios 32 a 33 del cuaderno principal).

Que mediante oficio N° S-2014-144855-4700 del 2014-08-28, se envió citación para la notificación del mandamiento de pago. Que al ser devuelto, se ordena notificación por correo enviado con oficio N° S-2014-202398-4700 del 2014-10-06, guía N° RN255296892CO, de la empresa de correos 472 (Folios 36 a 39 cuaderno principal).

Que el día 19 de agosto de 2014 se profirió auto de medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo N° 460/2014. (Folio 40).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.76 del 25 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (Folio 49 del cuaderno medidas cautelares).

Que mediante oficio No. S-2015-331361-4700 de fecha 2015-08-26 se citó al señor demandado dentro del presente proceso, con el fin de que se acercara dentro de los diez (10) siguientes al

RESOLUCIÓN No. 0505

recibo de la correspondencia a la oficina de jurisdicción coactiva con el objeto de notificarlo personalmente la Resolución No. 76 del 25 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso. Al ser devuelto, se ordena notificar por correo, con el oficio N° S-2015-363037-4700 de fecha 2015-09-15, la cual fue devuelta igualmente. Por lo tanto se procede a notificar por aviso en prensa, realizada el 24 de octubre de 2015 en el periódico “El Heraldo” Folios 50 a 56 del expediente.

Que se realizó liquidación del crédito a fecha 01/11/2016 con un valor de capital de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.960). (Folio 58 del expediente).

Que se realizó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Unidad Técnica de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Oficina de instrumentos públicos, consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación. (Folios 41-48; 60 a 82 cuaderno de medidas cautelares).

Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos, y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas, algunas de las cuales no han dado respuesta, por lo tanto se entenderá que la misma es negativa, situación prevista en el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas, como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ \$35.607)**, es decir para el año 2020 hasta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.661.513)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de**

RESOLUCIÓN No. 0505

abril de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*

RESOLUCIÓN No. 0505

- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **1 UVT** y hasta **159 UVT**, esto es, para el año 2020, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.661.513)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

RESOLUCIÓN No. 0505

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 460/2014** adelantado contra **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **Nº 85.452.409**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

Que de conformidad con la certificación expedida por el responsable de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.960)**, suma que se encuentra dentro del rango de **1 UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional- Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISION DE LA OBLIGACION contenida en la **Resolución No. 0815** del 30 de abril de 2014, que declaró deudor a **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **Nº 85.452.409**, y a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.960)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **460/2014**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **460/2014**, adelantado en contra de **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **Nº 85.452.409**, por la obligación contenida en la Resolución No. **0815** del 30 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del I.C.B.F, Regional – Magdalena, para la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 460/2014, adelantado en contra de **GUILLERMO AGUILER TELLEZ**, identificado con C.C. **Nº 85.452.409**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a primero (01) de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIA ANDRADE-SUÁREZ
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade 